

Poder Judicial de la Nación
"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Causa n° 1758/14. "TORRES
QUILCA, Dany Graciela y
otros s/inf. ley 23.737 -
incidente de libertad
condicional de Eduardo
Rafael Espíndola".
T.O.F. n° 3.
Reg. n°

///nos Aires, 17 de agosto de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°) A fs. 1, la defensa de Eduardo Rafael Espíndola presentó la solicitud de su libertad condicional, toda vez que, a su entender, a partir del 13 de julio pasado, se encontrarían cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 13 del Código Penal para acceder a ese beneficio.

Entendió que correspondía realizar una interpretación amplia del artículo 508 del ordenamiento procesal, en cuanto a que el impedimento que surge de la mencionada norma, en orden al plazo temporal estipulado, no es óbice para la concesión del beneficio impetrado *"debiendo dejarse de lado el requisito temporal exigido en este caso particular"* (énfasis propio).

Señaló, con cita de jurisprudencia y doctrina, que *"...si bien los informes respecto de Espíndola no han variado, lo cierto es que al ser ellos de*

USO OFICIAL

carácter positivo, y al haberse resuelto de manera arbitraria la petición anterior, sin haber valorado los mismos adecuadamente, corresponde que el juez de ejecución se pronuncie al respecto".

Al profundizar en su presentación, adujo que "[u]na interpretación racional del artículo 508 in fine del CPPN lleva a concluir que el plazo de seis meses estipulado por la norma debe caber en aquellos casos en que los guarismos que registra el condenado son insuficientes para acceder a la libertad condicional, entonces, se entiende que ese plazo es suficiente para poder mejorar los puntajes de concepto y conducta, y no reiterar el pedido de manera innecesaria" (v. fs. 2).

En otro pasaje de la solicitud, alegó que los informes previstos en el artículo 13 del Código Penal, fueron enviados en el transcurso de la feria judicial, "[...]lo que privó a Espíndola de la posibilidad de que su juez de ejecución resuelva el pedido formulado por esta defensa [...]" (v. fs. 1).

Respecto de los informes remitidos por el Consejo Correccional en sí, dio cuenta de que Espíndola registró como calificación en conducta ejemplar -10- y concepto bueno -5-. A su vez, los integrantes de dicho consejo votaron por unanimidad en forma positiva para la incorporación de Espíndola al régimen de libertad condicional, extremo que no fue tenido en cuenta por el fiscal ni por el juez de feria al expedirse de manera

Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

negativa en orden a la concesión del beneficio el pasado 22 de julio del corriente año.

2°) En respuesta, el señor fiscal general consideró que no debe hacerse lugar al planteo efectuado por la defensa de Espíndola, "[...] *debiendo quedar a la espera de la resolución del Recurso de Casación interpuesto*" (v. fs. 5).

Señaló que no asiste razón a la defensa, por cuanto la letra del artículo 508 del CPPN -ley 23.984 y mod.- es clara en cuanto estipula un límite temporal para la reedición del planteo en trato y la única excepción la constituye el incumplimiento del término legal.

Sostuvo que "*las razones que tuvo el juez al denegar la libertad condicional, de acuerdo con lo dictaminado por el fiscal de feria, provienen de las conclusiones efectuadas por la División Servicio Criminológico del Consejo Correccional, circunstancia esta que escapa de la excepción efectuada por el mismo artículo 508 del CPPN*".

Por último, toda vez que la anterior incidencia se encuentra radicada ante la Cámara Federal de Casación Penal, entendió que le corresponde al tribunal casatorio resolver acerca de la libertad condicional de Espíndola.

3°) Varias son las cuestiones a considerar:

1. El debido proceso con fundamento en el art. 18 CN., alcanza también al procedimiento de ejecución de pena, tal y como lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* "Romero Cacharane" (Fallos: 327:388). En esa oportunidad se sostuvo, con cita de la doctrina del antecedente "Dessy" (Fallos: 318:1894): *"El ingreso a una prisión, en tal calidad, no despoja al hombre de la protección de las leyes y, en primer lugar de la Constitución Nacional". "Los prisioneros son, no obstante ello, 'personas' titulares de todos los derechos constitucionales, salvo las libertades que hayan sido constitucionalmente restringidas por procedimientos que satisfagan todos los requerimientos del debido proceso"*.

Bajo esas coordenadas, el solicitante plantea estar en condiciones formales y materiales de acceder, en el régimen progresivo del cumplimiento de la condena con que fuera responsabilizado, al instituto de la libertad condicional. No obstante su facultad de peticionarla, es clave recordar que los jueces, por la particular naturaleza de los procesos criminales, no pueden considerarse limitados por las pretensiones de las partes (Fallos: 301:442; 302:1669). De ahí que, en mi opinión, esta controversia se resume al alcance e interpretación que recibiera el art. 508 del Código Procesal Penal, ley 23.984.

Como quedó expuesto del cruce hermenéutico entre la defensa oficial y el ministerio fiscal,

Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

corresponde estudiar cual solución es la que más se conforma a la pretensión constitucional y al bloque de constitucionalidad que encabezan la fuerza normativa a la que se subordina la delicada tarea constitucional de decidir (arts. 18, 28, 31 y 75.22 CN., arts. 5.6, 8.1 y 25 CADH.).

La disposición en cuestión, en principio, parecería obturar el progreso a la pretensión apuntada. Sin embargo, la vinculación a la ley del régimen procesal de la ejecución de la pena, se sostiene de los fundamentos sustantivos de la legalidad: el primer bastión está en la protección de los derechos humanos o sea de la persona contra el ejercicio de un poder arbitrario respecto de ella; el segundo es la legitimidad de tal reglamentación como producto racional; el tercero es su expresión democrática, habida cuenta que se compone de un ejercicio apropiado de parte del legislador; y, para el final, de la idea de un fin o propósito (cfr. GALLANT, Kenneth S., *The principle of legality in International and Comparative Criminal Law*, Cambridge U. Press, Cambridge, 2010, p. 19ss). Revisados ellos en su conjunto y confrontados con la proposición fiscal, existe desacuerdo.

Atiéndase que la legalidad como escudo a la violación de los derechos humanos tiene en miras limitar la intervención del Estado sobre la persona, que para el caso es interno de un establecimiento carcelario (NAUCKE, W., *Strafrecht. Eine Einführung*; Metzner, Berlin, 1991, p.

83). A su vez, en lo que toca a la racionalidad de la ley como producto de la función legislativa -fundamentos de segundo y tercer orden-, la relación va más allá de la existencia formal de la disposición, sino sobre su cualidad contingente, coherente con la Ley Mayor (FERRAJOLI, L., *Derechos y garantías. La ley del más débil*, trad. P. Andrés Ibáñez, Trotta, Madrid. 2001, p. 26). Sobre la última idea, encadenada sucesivamente con las anteriores, cabe memorar que la prohibición de una petición de libertad condicional por un lapso temporal, apunta a un margen mínimo para verificar otras exigencias derivadas del art. 13 del Código Penal, distinto del recaudo temporal (CFCP, Sala II, *in re* "Pérez Sosa, Jaime s/recurso de casación", c. 13.732, reg. 19.912, rta. 22/08/2012, voto del juez Madueño).

Lo anterior nos deja en que el instituto de la libertad condicional está alcanzado por la legalidad, pero no como para que su régimen de implementación se vea sujetado a una interpretación mecanizada de sus palabras. Está aclarado que aquélla funciona en clave personalista, lo que además se corresponde con las propias exigencias del interés general en el delicado equilibrio que encierra, por un lado, el cumplimiento progresivo de la pena correspondiente a una determinada responsabilidad individual y, por el otro, la reinserción social del interno.

La proposición del solicitante sobre la postura a adoptar respecto de la limitación impuesta por el

Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

art. 508 del Código Procesal, entonces, parece adecuada en este caso. Obsérvese que si se desautorizara cualquier planteo previo al transcurso de los seis meses y se descubriera un error o confusión de la persona del interno por parte de la autoridad penitenciaria, en la postura fiscal, el condenado apenas y solamente debería aguardar a que la Cámara Federal de Casación Penal atendiera la impugnación correspondiente, si se la hubiera presentado.

A mayor abundancia, una solución similar del derecho comparado encuentra idéntica interpretación. En efecto, la denegación de una petición de libertad condicional en Portugal no puede ser revisada sino cada doce meses. Calificada doctrina justifica la limitación temporal a la renovación de planteos, en la apertura a una actividad procesal de ejecución inútil. Sin embargo, aquélla no alcanza cuando se trata de verificar su presupuesto material -como el caso *sub examine*-, en lo que hace al cumplimiento de condiciones que trazan una prognosis favorable a la reinserción del condenado en la vida comunitaria extramuros (FIGUEIREDO DIAS, Jorge De, *Direito Penal Português. As consequências jurídicas do crime*, Coimbra Ed., Coimbra, 2009, p. 541).

4°) El 7 de abril del año en curso, mediante sentencia que se encuentra firme, se condenó a Eduardo Rafael Espíndola a la pena única de cuatro años y un mes de prisión, multa de doscientos veinticinco pesos, accesorias legales y costas.

Conforme surge del cómputo de fs. 2449, Espíndola fue detenido el 24 de octubre de 2013, permaneciendo en esa condición en forma ininterrumpida, a lo que se sumó un día de detención cumplido en otras actuaciones, de modo que el 12 de julio pasado cumplió con el requisito temporal exigido para acceder al beneficio en trato.

Según el acta del Consejo Correccional de la Unidad Residencial II del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza, de fecha 21 de julio del corriente año, Eduardo Rafael Espíndola fue incorporado al Régimen de Ejecución Penada Voluntaria el 2 de septiembre de 2015, atravesando actualmente la fase de consolidación desde el 23 de junio del corriente año. Por otra parte, con fecha 11 de julio del año en curso el nombrado pasó a revestir la calidad de interno condenado, no registrando correctivos disciplinarios en el último semestre, siendo calificado con conducta ejemplar diez (10) y concepto bueno cinco (5).

Más tarde, luego de ponderarse los informes elaborados por las respectivas áreas, el Consejo Correccional votó por unanimidad respecto de la incorporación al régimen de libertad condicional de Eduardo Rafael Espíndola, destacando que *"...en la actualidad cumple con la totalidad de los requisitos legales requeridos por el Art. 13 del Código Penal para poder gozar del beneficio solicitado"*.

Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

No se puede soslayar el extremo reflejado en el informe técnico-criminológico del 19 de julio pasado - **cuya pieza no había sido incorporada al momento de resolver en la anterior pretensión liberatoria que tramita actualmente ante la Cámara Federal de Casación Penal-**, puntualmente aquellas consideraciones obrantes en el último párrafo que concluye que Espíndola *"es un individuo que ha logrado adaptarse a la convivencia intramuros, lo cual se denota en la carencia de sanciones disciplinarias durante su estadía carcelaria y presenta un núcleo familiar propio contendor que le posibilitaría encarrilarse en el medio libre"* (v. fs. 12 vta.).

5°) En el caso de autos, se encuentran reunidas las exigencias previstas en el art. 13 del Código Penal, puesto que el 12 de julio pasado, Espíndola cumplió en detención el plazo temporal allí estipulado y el Consejo Correccional del establecimiento en que se encuentra alojado se expidió de manera unánime, en forma positiva, acerca de la libertad condicional del nombrado.

Como se ha desarrollado en el considerando 3°, no es óbice para la concesión del beneficio, en el presente caso, el límite temporal para el nuevo pedido que fija el artículo 508 del CPPN.

Se han valorado en el punto 4° informes que no se encontraban agregados al momento de resolver el 22 de julio del corriente año sobre el primer pedido formulado.

A ello, corresponde adunar que, mediante auto del 12 agosto del corriente, se dispuso, como medida para mejor proveer y previo a resolver, mantener una audiencia con Espíndola que se concretó el día 16 del corriente mes, con la presencia del condenado junto a su asistencia técnica -a la que no compareció el Ministerio Público Fiscal-.

En dicha oportunidad Espíndola refirió que a partir del encarcelamiento que viene sufriendo en las presentes actuaciones no ha podido afianzar su vínculo familiar, puntualmente la relación con sus hijos. Expresó haber tomado conciencia de las consecuencias que generó su estado de detención y se comprometió a cumplir con las condiciones que le imponga el Tribunal en caso de recuperar su libertad. Agregó que se econtraría en condiciones de rehacer sus vida en el medio libre, toda vez que cuenta con la posibilidad de obtener ingresos laborando en la empresa de mensajería de su cuñado, a los que se sumarían los que genera su mujer, que trabaja en el puesto de diarios de su progenitor.

En consecuencia, oído que fue el señor fiscal, es que se

RESUELVE:

I. DISPONER la LIBERTAD CONDICIONAL de **EDUARDO RAFAEL ESPÍNDOLA** de conformidad con lo previsto en el art. 13 del Código Penal, la que deberá hacerse efectiva el día de la fecha.

Poder Judicial de la Nación
"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

II. IMPONER al nombrado las siguientes condiciones bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 15 de dicho texto legal:

a) Residir en el domicilio que fije al notificarse del presente.

b) Abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas.

c) No cometer nuevos delitos.

d) Someterse al control de la Oficina de Delegados Judiciales de la Cámara Criminal y Correccional Federal.

e) Adoptar, en el lapso de sesenta días, oficio, arte, industria o profesión, o, en su defecto, acreditar en igual término, medios propios de subsistencia.

III. LIBRAR OFICIO a la Oficina de Delegados Judiciales de la Cámara Criminal y Correccional Federal a los fines dispuestos precedentemente (art. 29 de la ley 24.660).

IV. LIBRAR la correspondiente orden de libertad al Complejo Penitenciario Federal n° 1 de Ezeiza, en la que se hará saber que la libertad del nombrado deberá efectivizarse el día de la fecha, desde esa unidad de alojamiento y siempre que no registre orden restrictiva de su libertad emanada de autoridad competente. Asimismo, deberá notificarse al condenado que deberá concurrir a los

USO OFICIAL

estrados de este tribunal el próximo 19 de agosto, a fin de hacérsele entrega de una copia auténtica de la presente.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y hágase saber a la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal que interviene en el recurso de casación interpuesto contra la resolución dictada el 22 de julio del corriente año.

Ante mí: